



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/29/2021

ACTOR: VÍCTOR SALVADOR VEGA
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL MUNICIPIO DE SAN
MARTÍN PERAS, OAXACA, Y OTRO¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desecha de plano la demanda promovida por diversos concejales integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, toda vez que carecen de interés jurídico para controvertir la renuncia del otrora presidente municipal del referido Ayuntamiento.

Índice

Glosario	2
1. Antecedentes del caso concreto	2
2. Competencia.....	3
3. Improcedencia.	3
4. Resolutivo.	5

¹ Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

1. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve el *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-27/2019**², por el que se calificó de jurídicamente válida la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.2. Elección extraordinaria de sindicatura y suplencia de regiduría. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el *Instituto Electoral* aprobó el **acuerdo IEEPCO-CG-SNI-72/2021**³, por el que calificó de válida la elección extraordinaria a los cargos de sindicatura y suplente de regiduría de paridad de género del *Ayuntamiento*.

1.3. Renuncia del presidente municipal. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós⁴, se celebró la sesión extraordinaria del Cabildo del *Ayuntamiento*, por el que, se aprobó la renuncia del presidente municipal.

² Consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCO-CG-SNI-27-2019.pdf>

³ Consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/GIEEPCO-CG-SNI-72-2020.pdf>

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



1.4. Presentación de la demanda. Inconformes con lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, los promoventes presentaron la demanda que ahora se estudia.

1.5. Radicación y propuesta de desechamiento. Por proveído de quince de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, en tanto, al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, remitió el proyecto correspondiente al pleno de este Tribunal para su consideración.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81 inciso b), 98, 99, y 101 de la *Ley de Medios*.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por el que se controvierte la renuncia del presidente municipal y el acta de Cabildo donde se aprueba su renuncia, lo cual, establecen los promoventes, afecta la esfera de sus derechos político electorales.

Por tanto, al acusarse la posible trasgresión de derechos político electorales de autoridades municipales electas, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

3. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el presente acaso se actualiza la causal establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

De una lectura de la porción normativa de mérito, se desprende que se deben desechar de plano aquellos medios de impugnación que, **no afecten el interés jurídico del promovente.**

Así, la doctrina judicial establece que, los medios de impugnación sólo proceden cuando quien promueve afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político electorales, frente a una situación irregular en la que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria para subsanar la vulneración del derecho que se estima conculcado.

Con base en lo anterior, la procedencia del juicio recae en que la afectación del derecho tutelado, sea concreta, cierta, directa, inmediata e individualizada, y que se encuentre relacionada con los derechos político electorales de votar, ser votado o votada o de asociación⁵, situación que en la especie no acontece.

En efecto, como se constata de autos, **las personas promoventes no alegan hechos y agravios que se relacionen con el ejercicio de sus derechos político electorales** o bien, que se vinculen con algún obstáculo para ello.

Lo anterior es así, pues si bien impugnan la validez de la renuncia del presidente municipal del *Ayuntamiento*, y a consecuencia, el acta del Cabildo que aprobó la renuncia de la citada autoridad, lo cierto es que tanto la renuncia como la aprobación de esta no es un acto que les provoqué algún perjuicio en términos del artículo 98 de la *Ley de Medios*.

⁵ Véase jurisprudencia 7/2002, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 3a. Época. pág. 39.



Es decir, los actos denunciados no se vinculan con violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado.

Si bien, los promoventes señalan la nulidad del acta de Cabildo en donde se da cuenta de la renuncia del presidente municipal, los actos formales consecuentes a la renuncia no les pueden significar algún detrimento en sus derechos, porque el impulso para que ello sucediera, recae estrictamente en la propia voluntad del referido presidente municipal.

En otras palabras, bajo el análisis más beneficioso para los promoventes, en el que esta autoridad admita el presente juicio y revoque el acta reclamada, en nada modifica el sentido de la decisión del presidente municipal de renunciar al cargo.

Así, al no ser el presidente municipal quien se inconforma del procedimiento dado a su renuncia o de la propia presentación de esta, sino diversos concejales del *Ayuntamiento* es que no se acredita el interés jurídico en el presente asunto y por tanto, debe de desecharse de plano la demanda promovida.

Ahora bien, este Tribunal no es omiso en advertir que en la demanda los promoventes alegan diversos hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, por tanto, lo conducente, es **dar vista con copia certificada del medio de impugnación a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para efectos de que determine lo que en derecho corresponda.

4. Resolutivo.

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a los promoventes y por oficio a la autoridad vinculada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.